

TÍTULO XXIX.—*De qué maneras se extingue una obligación.*

P. ¿De qué maneras se extinguen las obligaciones?

R. Es preciso distinguir los modos de extinción establecidos por el derecho civil, que, disolviendo la obligación directa y absolutamente, no dejan subsistir la acción, y los que, establecidos por el derecho pretorio, la dejan subsistente, bajo el punto de vista del derecho estricto; pero permiten al deudor dispensarse de ejecutar aquello á que se obligó, y le libran así indirectamente. Cuando la obligación se extingue por uno de los modos del derecho civil, se dice que se ha extinguido *in jure*; cuando se ha extinguido sólo indirectamente por los modos inventados por el pretor, se dice que se ha extinguido *exceptionis ope* (1).

P. ¿Cuáles son los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, según el derecho civil?

R. En las Instituciones se enumeran cuatro: 1.º, el pago (*solutio pr.*); 2.º, la aceptilación (*acceptilatio*, §§ 1 y 2); 3.º, la novación (*novatio*, § 3); 4.º, el mutuo disenso (*contraria voluntas*, § 4). Se puede añadir: 5.º, las ofertas seguidas de consignación (*oblatio et obsignatio rei debitæ*); 6.º, la confusión (*confusio*); 7.º, el concurso de dos causas lucrativas (2).

(1) Esta distinción, ya indicada en el curso de la obra, hallará su desenvolvimiento en el título *de las acciones* y en el *de las excepciones*.

(2) Había en el derecho antiguo dos modos de extinguirse las obligaciones que no existían en tiempo de Justiniano, á saber: la *solutio per æs et libram*, y la que resultaba de la *capitis-diminutio*. Se extinguían por las formalidades de la balanza y de la libra las obligaciones que se habían formado por el mismo medio, como el *nexum*, ó los compromisos adquiridos en una venta realizada por la mancipación, ó las que tenían su causa en un juicio. En su origen era un pago real que se hacía por el peso (V. lib. II, tit. I); después sólo fué un pago ficticio (Gayo, III, 175). En

P. ¿Cuáles son los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, según el derecho pretorio?

R. Son principalmente: el pacto de no pedir (*pactum de non petendo*), la compensación (*compensatio*), la prescripción (*praescriptio temporalis*), y la restitución *in integrum* (*restitutio in integrum*).

P. ¿Qué se entiende por pago? (*solutio*).

R. En el sentido más lato, la palabra *solutio* comprende cualquier hecho cuyo efecto es extinguir una obligación y librar al deudor. Pero aquí está tomada en un sentido más estricto, y se entiende el cumplimiento de aquello mismo á que uno se ha obligado.

P. ¿Quién puede hacer el pago?

R. El pago puede hacerse, sea por el mismo deudor, sea por un tercero (1), que puede obrar sin saberlo el deudor, y aun contra su voluntad (2). Si la obligación consiste en transferir la propiedad (*ad dandum*), el que paga debe ser capaz de enajenar. (V. lib. II, tit. VIII.) Sin el consentimiento del acreedor, no se puede hacer el pago de parte de la deuda.

P. ¿Á quién se debe hacer el pago?

R. Debe hacerse, sea al acreedor, capaz ó debidamente autorizado (V. lib. II, tit. VIII), sea á la persona autorizada para cobrar por el deudor, como lo sería un mandatario, un tutor ó un curador, ó aquél á quien el mismo contrato hubiera de-

cuanto á la extinción de las obligaciones por la capitis-diminución del deudor, era una consecuencia de que el individuo *capite minutus* se consideraba una nueva persona. Así, no existiendo ya el deudor que se daba en adrogación, sus deudas se extinguían y el adrogante no tenía que responder de ellas. Mas este principio fué eludido por los pretores, que concedieron una acción útil contra el adrogado (Gayo, IV, 38), permitiendo que se embargaran sus bienes si el adrogante no quería responder por él. (V. lib. III, tit. X.) En tiempo de Justiniano no fué ya necesario recurrir á una acción útil, es decir, fundada en la ficción de que la *capitis-diminutio* no había existido. Procedíase directamente contra el adrogado.

(1) Esto supone, con todo, que la cosa debida ha sido considerada en sí misma é independientemente de la persona que la debía entregar. Porque si se tratase de una obra de arte ó de un trabajo cualquiera para el cual el deudor tuviese una aptitud especial que hubiera sido la causa determinante del contrato, no podría acudir un tercero á pagar por el deudor. (L. 31, D. *de solut.*) En este caso, en efecto, debiendo ser la cosa debida obra personal del deudor, no podría ser sustituida por la obra de un tercero, porque, como vamos á ver, no se puede, sin el consentimiento del acreedor, entregar una cosa por otra.

(2) Salvo las relaciones que pueden establecerse entre el tercero que ha pagado y el deudor por el cual ha pagado. Si el tercero ha pagado en virtud de un mandato, tendrá la acción *mandati* contraria para hacerse reembolsar; si ha pagado sin mandato, podrá tener la acción *negotiorum gestorum*. En el caso en que hubiese obrado contra la voluntad del deudor, algunos intérpretes la conceden la acción *in rem verso*, á menos que no haya querido hacer una liberalidad.

signado para esto (*adjectus solutionis gratia.*) (V. lib. III, título XIX).

P. ¿Qué se debe pagar?

R. Se debe pagar la misma cosa que ha sido objeto de la obligación. No se puede, sin el consentimiento del acreedor, entregar una cosa por otra (*aliud pro alio, pr.*) (1) ó hacer un pago parcial. (L. 41, § 1, D. de usu.)

P. ¿Cuáles son los efectos del pago?

R. El pago hecho con las obligaciones indicadas extingue enteramente la obligación y con ella todos los derechos accesorios que aseguraban su ejecución, como la caución, la prenda, la hipoteca (2).

P. ¿Qué es la aceptilación?

R. Es la remisión de una deuda hecha bajo la forma de una estipulación. Las Instituciones nos han conservado la fórmula; el deudor decía al acreedor: *QUOD TIBI PROMISI, HABESNE ACCEPTUM?* (*¿tienes por recibido lo que te debo?*), y el acreedor respondía: *HABEO* (*lo tengo por recibido*).—Este pago ficticio (*imaginationaria solutio*, § 1) tiene todos los efectos de un verdadero pago; y así como se puede, con el consentimiento del acreedor, hacer un pago parcial, se puede hacer una aceptilación parcial.

P. ¿Se aplica este modo de extinción á toda clase de obligaciones?

R. No, señor: se aplica sólo á las obligaciones verbales (3).—Pero si se quisiese hacer remisión de otras obligaciones, por ejemplo, de la obligación resultante de un delito ó de un contrato formado por la entrega de una cosa (*re*, V. lib. III, título LXXIV), se podría llegar á ella con un medio inventado por

(1) Justiniano estableció una modificación á este principio, permitiendo por la Nov. 4 y 3 al deudor que no podía hallar dinero que diera sus inmuebles en pago.

(2) Cuando el mismo deudor estaba obligado por muchas deudas con el mismo acreedor y no las pagaba todas, podía indicar la que entendía satisfacer. Si el deudor no había dicho nada, se seguía en la imputación de los pagos las reglas análogas á las admitidas en caso semejante en el art. 1.253 del Código Napoleón.

(3) En general las obligaciones podían extinguirse por los medios que habían servido para formarlas. (*Quibuscumque modis obligamur iisdem in contrarium actis liberamur*. L. 15, 3, D. de reg. jur.) Así, las obligaciones contraídas por una estipulación podían extinguirse por una estipulación contraria. Por lo mismo, la obligación literal, en la época en que estaba en uso (V. pág. 406), podía extinguirse por la escritura hecha en sentido contrario, es decir, consignando la deuda como recibida (*accepta*). De aquí vino la palabra *acceptilatio*, que se aplica á la remisión hecha bajo la forma de una estipulación.—Las obligaciones consensuales podían disolverse, como se habían formado, por el solo consentimiento; la aceptilación servía para la extinción de estas obligaciones en tanto que manifestaba la voluntad de las partes.

el jurisconsulto Aquilio Galo (4). Este medio consistiría en reemplazar la obligación que se trataba de disolver por una obligación verbal (2), y en extinguir en seguida esta última obligación por una aceptilación (3).

P. ¿Qué es novación?

R. Es la transformación de la antigua obligación en otra nueva.—La novación saca su nombre del nuevo lazo que se ha sustituido al antiguo (*a novo et a nova obligatione*. L. 4, D. de *novat.*)—Exige la reunión de los tres elementos siguientes: 1.º, una obligación anterior que se trata de reemplazar (4); 2.º, una nueva obligación creada (5); 3.º, la voluntad de hacer una novación (*animus novandi*): sin esto habría simplemente una nueva obligación añadida á la primera (6).

P. ¿De qué manera se hace la novación?

R. Se hace mediante una estipulación (7).—Puede verificar-

(1) Contemporáneo de Cicerón.

(2) Vamos á ver que, en efecto, se podía hacer novación de todas las clases de obligación por una estipulación constituyendo un nuevo contrato.

(3) La fórmula inventada por Aquilio, y que por esto se llama *Aquiliana*, está en las Instituciones (§ 2). Se reducía á esto. El acreedor preguntaba, por ejemplo: *¿Prometes darme todo lo que me debes en virtud de un mutuo?* El deudor respondía: *Lo prometo*. Después preguntaba á su vez: *Lo que te he prometido por la estipulación Aquiliana, ¿lo tienes por recibido?* Y él acreedor respondía: *Lo tengo por recibido*.

(4) Importa poco que la obligación primitiva sea civil, pretoria ó natural; que haya sido contraída *re, verbis* ó *consensu*. Se puede hacer novación de un crédito á término y hasta de un crédito condicional. Mas en este último caso la novación quedaría subordinada á la realización de la condición. (L. 8, §§ 1, 2, D. de *nov.*)

(5) Aun aquí no es necesario que el compromiso tenga el efecto de una obligación civil: basta que produzca una obligación natural. Si, pues, la estipulación hecha para realizar novación (porque, como vamos á ver, la novación se hace siempre por medio de una estipulación), quedase sin efecto (*licet posterior stipulatio inutilis esset*, § 3), por ejemplo, porque se había hecho por un pupilo no autorizado por su tutor, no por eso quedaría menos realizada la novación y extinguida la obligación primitiva. En el ejemplo citado, en efecto, el pupilo, si no se ha ligado civilmente por su estipulación, se ha ligado naturalmente. El texto del § 3 añade que no sería lo mismo, y que la novación no se habría realizado, á ser hecha la estipulación por un esclavo. En efecto, no teniendo el esclavo ninguna capacidad personal, no puede estipular sino *ex persona domini*, y el compromiso adquirido en nombre del dueño no obliga á éste ni civilmente ni naturalmente; no tiene ningún valor, y no puede, por consiguiente, realizar la novación ni extinguir la obligación primitiva.

(6) Hasta Justiniano, la cuestión sobre si la nueva deuda se había contraído con el fin de extinguir la antigua, se dejaba al arbitrio del juez. Mas como puede presentar dificultades, exigió el emperador que en lo sucesivo se hiciese una declaración expresa del propósito de hacer novación, sin lo cual la obligación antigua seguiría subsistiendo, y la nueva no haría más que agregársele (*secundum ei accedente*, § 3).

(7) En el antiguo derecho, antes de caer en desuso los contratos literales, la novación podía hacerse también por las *nomina transcriptitia*. (V. lib. III, tit. XXI.)

se de tres maneras: 1.º, por la sustitución de un nuevo deudor al antiguo que ha quedado libre. Esta especie de novación se verifica mediante una estipulación hecha entre el acreedor y el nuevo deudor, sea ignorándolo, y aun contra la voluntad del deudor primitivo (1), sea por causa de una delegación hecha por este último (2); 2.º, por la sustitución de un nuevo acreedor al antiguo, lo que sucede cuando el acreedor antiguo delega su deudor á un tercero, al cual se liga el deudor por una nueva estipulación (3): el deudor queda entonces libre respecto de su antiguo acreedor, y obligado con el nuevo; 3.º, sin intervención de ninguna otra persona, por la estipulación formada entre el mismo acreedor y el mismo deudor. Esta estipulación no opera novación sino en cuanto contiene alguna cosa de nuevo, v. g., cuando se cambia el objeto de la obligación, ó cuando se adiciona ó se suprime una condición, un fiador (4) ó un término; de otra manera, la segunda estipulación, que no hiciera más que reproducir la antigua, sin que hubiese nada de nuevo, no destruiría la primera.

P. ¿No había, al menos, en el antiguo derecho una novación que se operaba independientemente de la voluntad de las partes y sin estipulación?

R. Tal sería la novación que se operaba por la *litis contestatio*. En efecto, en ciertos procesos, cuando se trataba de una

(1) La intervención de un tercero que viene á obligarse en lugar del deudor primitivo, se asimila al pago hecho por un tercero que extingue la deuda aun sin saberlo el deudor.

(2) Se llama *delegación* el acto por el cual un deudor presenta en su lugar un tercero, ó le da mandato de presentarse en su lugar al acreedor. (V. lib. III, título XXVI.) Para que la delegación sea perfecta y produzca la novación, se necesita el concurso de tres voluntades: 1.º, la voluntad del acreedor, á quien no se puede imponer, contra su consentimiento, un nuevo deudor; 2.º, la voluntad del deudor delegante, que es ordinariamente acreedor del tercero delegado, ó que le da mandato de pagar por él; 3.º, la voluntad del tercero delegado, porque una vez aceptada la delegación, no puede oponer á su nuevo acreedor las excepciones de que hubiera podido servirse contra el antiguo. (L. 1, § 6, D. de novat.)—Cuando el nuevo deudor era el propio acreedor del antiguo, se extinguen dos deudas: el delegado queda libre respecto del delegante, y éste respecto del estipulante.

(3) La delegación, acompañada de un nuevo compromiso, no debe confundirse con la cesión de un crédito. La cesión, en efecto, no extingue el crédito que se cede, y el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que procedan del que cede, lo cual no puede hacer el delegado que ha aceptado la delegación.

(4) *Si fide jussor adjiciatur*, § 3. Creemos con M. Ducaurroy, núm. 1.111, que no se trata aquí de la misma fianza, sino de la cláusula por la cual el deudor se obligó á prestar caución: no se concebiría cómo la accesión de un fiador podría operar la novación.

acción personal ejercitada *in legitima judicio* (1), entrañando la *litis contestatio* el compromiso de las partes de defenderse delante del juez y de cumplir lo que ordenase, se consideraba que la obligación de ejecutar la sentencia (2) sustituía á la obligación primitiva alegada por el demandante.—Por lo demás, la novación que resultaba de la *litis contestatio* se distinguía de la ordinaria ó convencional, en que dejaba sustituir, por la nueva obligación, las prendas, las hipotecas y otras seguridades accesorias que garantizaban la ejecución de la primitiva. (L. 9, D. *de novat.*)

P. ¿Qué es el mutuo disentimiento? (*contraria voluntas*)
¿Cuáles son las obligaciones que puede extinguir?

R. El mutuo disentimiento es el acuerdo de las partes para disolver la obligación que habían contraído. El mutuo disentimiento sólo disuelve las obligaciones consensuales; las obligaciones que se forman por el solo consentimiento son las únicas que pueden disolverse por el mismo, según la regla de derecho civil, de que una obligación se disuelve de la misma manera como se ha formado. Y aun estas obligaciones no pueden disolverse por el mutuo consentimiento, sino cuando las cosas están aún enteras (*re nondum secuta*), es decir, cuando ninguna de las partes ha ejecutado aún el contrato (3).

P. Cuando un acreedor rehusa recibir lo que se le debe, ¿puede obtener el deudor su liberación?

R. Puede obtenerla haciendo ofertas (*oblatio*) y consignando la suma ofrecida (*obsignatio*) en un lugar designado por la autoridad pública (*tuto in loco*. L. 28, D. *de adm. tut.*) La consignación, precedida de las ofertas, libra al deudor, como si hubiese pagado á la persona á quien hubiese autorizado el acreedor para cobrar. Las ofertas deben comprender el capital y los intereses. Deben hacerse en el término y en el lugar

(1) Se verá en el título *de las excepciones* la distinción que se hacía en el régimen de las fórmulas, entre el *judicium legitimum*, instancia regulada por el derecho civil, y el *judicium imperio continens*, instancia regulada por el derecho pretorio.

(2) Resultaba en este caso que la sentencia no producía solamente, como de ordinario, la excepción *rei judicatæ*, sino que la *litis contestatio*: habiendo extinguido el crédito primitivo del demandante (suponiendo que hubiera existido), este crédito no podía ser alegado por el demandante y servir de base á una nueva acción. (V. lo que decimos á este propósito en el título *de las excepciones*.)

(3) Porque si, v. g., hubiera sido entregada la cosa vendida, no bastaría el solo consentimiento de las partes para invalidar la venta y destruir la obligación del comprador de pagar el precio: sería preciso además que la cosa entregada hubiera sido devuelta. (L. 1, C. *quando liceat ab emptione discedere*.) Si después de la entrega de la cosa el comprador se comprometiese á devolverla, habría entonces un nuevo contrato, y no solamente anulación del antiguo. (L. 58, D. *de pactis*.)

convenido para el pago.—Este modo de liberación no se aplica sino á la obligación de entregar una cosa mueble, y especialmente una suma de dinero. Si se tratase de un inmueble, se haría nombrar un secuestro para administrarlo, porque para quedar libre, el deudor no debe continuar en posesión de la cosa ofrecida. (L. 1, § 37, D. *depositi*.)

P. ¿Á qué obligaciones se aplica el modo de extinción por la pérdida de la cosa debida? (*interitu rei debitæ*).

R. Sólo se aplica á las obligaciones que tienen por objeto un cuerpo cierto, como tal esclavo, tal estatua (1). El deudor de un cuerpo cierto queda libre cuando la cosa que forma el objeto especial del contrato llega á perecer sin culpa suya y antes de entregarla. (V. págs. 381 y 397.)

P. ¿Qué es confusión?

R. Entiéndese por ella, en derecho, la reunión de las cualidades de acreedor y deudor en una misma persona. Nadie se puede deber á sí mismo: la reunión en la misma persona de la cualidad de acreedor y de deudor, hace naturalmente desaparecer la obligación (2). Esto es lo que sucede, v. g., cuando el deudor es heredero del acreedor, ó recíprocamente (3).

P. ¿En qué caso el concurso de dos causas lucrativas entraña la extinción de una obligación?

R. Cuando la misma cosa se debía á la misma persona por dos causas lucrativas, el acreedor no podía extinguirla dos veces. Cuando, pues, la había recibido por uno de los títulos gratuitos, el deudor que la debía en virtud de otro título igualmente gratuito, quedaba libre. Este es el sentido de la regla, según la cual dos causas lucrativas no pueden concurrir juntamente. (V. pág. 290.)

P. ¿Cuál era el efecto del pacto de no pedir (*pactum de non petendo*) cuando no extinguía la obligación *ipso jure*?

R. El simple pacto que no puede formar sino obligaciones consensuales, no puede disolver en general sino las de la misma naturaleza (4). Mas respecto de las otras obligaciones civi-

(1) Cuando se trata de cosas fungibles (V. lib. III, tít. XIV), el deudor que ha perdido las destinadas al pago no queda libre, sino que debe procurarse otras.

(2) La confusión puede llegar á cesar, por ejemplo, cuando el heredero testamentario es desposeído por la *querella inofficiosi testamenti*. En este caso reaparece la obligación que la confusión había hecho imposible de ejecutar mientras duró ésta. (L. 21, § 2, D. *de inof. test.*)

(3) Cuando hay muchos herederos, la confusión no extingue la deuda sino en proporción á la parte hereditaria relativa á aquél sobre cuya cabeza se ha realizado.

(4) Sin embargo, el simple pacto bastaba para extinguir *ipso jure* la obligación resultante de ciertos delitos, como el hurto y la injuria. (L. 17, § 1, D. *de pactis*.) La ley de las Doce Tablas decía: *Si membrum rupit in eum eo pasinit, talio esto*.

les, la convención por la cual el acreedor consentía en librar al deudor, fué sancionada por el derecho pretorio, y hacía nacer una excepción (*exceptio pacti conventi*) destinada á impedir la condenación del deudor contra el cual el acreedor habría ejercitado una acción, con desprecio del pacto de no pedir (1).

P. ¿Qué es compensación?

R. Es la balanza establecida entre dos deudas y dos créditos recíprocos, los cuales se extinguen hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas. En derecho estricto, la coexistencia de dos deudas no impide que existan la una y la otra. Mas como, por una parte, es contrario á la equidad que un acreedor persiga á un deudor hacia el cual está obligado el mismo por una deuda equivalente (*dolo facit qui petit quod redditurum est. L. 173, § 3, D. de reg. jur.*), y, por otra, hay utilidad para cada una de las partes en pagarse á sí mismas por compensación, más bien que en comenzar pagando la deuda, para reclamar en seguida el pago del crédito, porque se evitan así las dificultades de la cobranza y los peligros de la insolvencia (*interest nostra potius non solvere quam solutum repetere. L. 3, D. de comp.*), se vino á admitir la compensación como medio de liberación primero, de una manera restringida y excepcional, y después de una manera general (2). Mas es preciso

(1) V. pág. 413. Es menester, por lo demás, para que pudiera producir una excepción, que el pacto de no pedir se hubiera hecho por un acreedor capaz de disponer del crédito. Así, el hecho por un pupilo, sin la autorización de su tutor, no tenía ningún efecto ni por derecho pretorio. El pacto, cuando se había hecho de una manera general (*in rem*), aprovechaba á todos los interesados, por ejemplo, á los fiadores y á los herederos del deudor. No hubiera sido así en el caso de que el acreedor se hubiese comprometido á no obrar sino contra una persona determinada (*in personam*): sólo ésta se hubiese aprovechado de él.

(2) Desde época antigua había compensación forzosa cuando la acción era ejercitada por un banquero (*argentarius. V. Gayo, IV, § 64*) contra su cliente. En este caso, el demandante se hubiera expuesto á perder su derecho, por efecto de la pluspetición, si se hubiera presentado como acreedor de su cliente sin tener en cuenta que él mismo le debía á éste. Así, había una imputación obligada (*deductio. Gayo, § 65*), cuando el que había comprado en masa los bienes de uno que había hecho quiebra (*bonorum emptor. V. lib. III, tit. XII*), obraba contra uno de sus deudores, acreedor por su parte del quebrado; el demandado no era condenado sino hecha deducción del dividendo que el demandante le debía como comprador de los bienes del quebrado. La compensación se admitió, desde una época igualmente antigua, en las acciones de buena fe; desde luego, cuando las dos deudas tenían el mismo origen (*ex eadem causa*), y después, aun cuando resultaban de causas diferentes (*ex dispari causa*). Autorizado el juez en estas acciones, para apreciar *ex æquo et bono* el efecto de los compromisos, no condenaba al demandado sino al resultado de la deducción hecha de lo que le debía el demandante. En las acciones de derecho estricto, se concluyó por admitir la compensación mediante la excepción de dolo que

notar que en ninguna época la compensación operó la extinción de las obligaciones por la fuerza de la ley y sin conocimiento de las partes (1). Jamás ha sido, en Roma, sino un medio de impedir el deudor ser condenado cuando él mismo era acreedor del demandante. En otros términos, la compensación no ha sido jamás efecto directo de la ley, sino efecto de la sentencia que la había aceptado por consecuencia de una especie de demanda reconvenzional (2).

P. ¿Qué es prescripción? ¿Cómo realiza la extinción de las obligaciones?

R. En el antiguo derecho, las acciones á las cuales daban nacimiento las obligaciones civiles, eran, en general, perpetuas. Ningún lapso de tiempo podía extinguirlas. El emperador Teodosio II alteró esta regla, que sufría, por otra parte, algunas excepciones, y limitó la duración de las acciones á treinta años. La prescripción, pues, es un medio dado al deudor para librarse de la acción del acreedor, prevaleiéndose del lapso de tiempo que ha corrido desde el nacimiento de la obligación. No extingue la obligación sino indirectamente y *exceptionis ope* (3).

fué introducida en la fórmula. (V. el título *de las excepciones*.) Mas era preciso siempre, fuese cual fuese la naturaleza de la acción, que el deudor opusiera la compensación para que la admitiera el juez. Si no había sido propuesta, el deudor condenado conservaba el derecho de ejercitar á su vez la acción que le correspondía. (L. 7, § 1. D. de comp.)

(1) Sucede muy de otra manera en Francia, art. 1.290 del C. Napoleón. Cuando se dice en los libros de Derecho romano que la compensación há lugar *ipso jure*, esto no quiere decir que há lugar por pleno derecho, por el solo hecho de la coexistencia de dos deudas, sino sólo que en el último estado del derecho el juez puede declarar la compensación de oficio, sin tener necesidad de estar especialmente autorizado por una excepción, como en otro tiempo en las acciones *stricti juris*.

(2) Esto es lo que hacía que la compensación pudiera admitirse aun por las deudas naturales, no reconocidas por la ley civil (*etiam quod natura debetur, venit in compensationem*. L. 6, D. de comp.) La facultad de atender á la equidad que al juez correspondía, le autorizaba á regular los derechos de las partes *ex æquo et bono*. Por lo demas, cuando la compensación solicitada era admitida por el juez, se hacían retrotraer los efectos al día en que las dos deudas habían coexistido. Así, no se calculaban más que los intereses de lo que se quedaba debiendo, hecha la imputación de la deuda más pequeña, contando desde el día de la coexistencia de las dos. (L. 11, D. de comp.)

(3) Puédese decir de la misma manera que extingue la acción más bien que la obligación. La prueba de que la obligación subsiste aún, si bien privada de la acción personal, está en que el acreedor, que no puede ejercitar la acción personal sino durante treinta años, puede ejercitar la hipotecaria durante cuarenta. (L. 3, 4, § 61, c. de præsc.) La obligación, que no puede servir para atacar, puede servir para defenderse: *temporalia ad agendum perpetua sunt ad excipiendum*.

P. ¿Qué es la restitución *in integrum*? (*restitutio in integrum*).

R. Es el restablecimiento de un estado anterior de derecho operado por el pretor y motivado en consideraciones de equidad. Para obtener la restitución era preciso, en general: 1.º, que el que la pedía hubiera sufrido una lesión; 2.º, que se hallara en uno de los casos previstos por el edicto (1); 3.º, que no hubiese tenido otro medio para obtener reparación (2). La restitución podía obtenerse por vía de excepción. En el primer caso, era preciso que se pidiese en un plazo que se extendió á cuatro años por Justiniano. (L. 7, c. *de temp.*) Para obtenerla por vía de excepción, era el plazo ilimitado.

P. ¿Cuáles eran los efectos de la restitución *in integrum*?

R. La restitución, volviendo á colocar á las partes en el estado en que estaban antes del acto que había producido la lesión, destruía todas las consecuencias de este acto. Si, por ejemplo, la cosa vendida había sido entregada, debía ser restituida con los frutos que hubiese producido. Por el contrario, el precio pagado debía ser devuelto con los intereses. (L. 24, 27, § 4, D. *de minor.*)

(1) Entre las causas de restitución previstas por el edicto, se hallaba la menor edad. El menor de veinticinco años que ha obrado con la autorización de su tutor ó de su curador, ha hecho un acto válido según el derecho civil. Mas, si ha sufrido lesión, el acto se considera como no sucedido por el pretor, que repone las cosas al estado en que se hallarían sin él. (V. pág. 154.)

(2) V. principalmente L. 16, D. *de minor*. La restitución es, en efecto, un medio extremo inventado por los pretores para suplir al derecho civil ó para evitar sus rigores.